

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 191 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 04 NOV. 2020

VISTOS:

El Expediente Administrativo Disciplinario N° 22-2019-A, la Carta N° 160-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE notificada con fecha 24 julio de 2019 comunicando el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y el Informe de Órgano Instructor sobre Procedimiento Administrativo Disciplinario emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el señor WILMER STALI WILLIAMS SAAVEDRA CORDOVA; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho Procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DE PROCEDIMIENTO

Que, a través de Resolución Directoral Ejecutiva N° 273-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, de fecha 13 de julio de 2018, se dio por concluida la designación del señor Juan José Alberto Burga Cuglievan en el cargo de Director de la Dirección Zonal de Piura del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL. Asimismo, se designó al señor Augusto Armando La Rosa Vilela en dicho cargo;

Que, con Carta N° 002-2018-JJBC de fecha 18 de julio de 2018, el señor Juan José Alberto Burga Cuglievan solicitó a su sucesor, el señor Augusto Armando La Rosa Vilela, que por motivos de salud y debido a que se encontraba a la espera del informe de corte de actividades de los responsables de las áreas que dependían de él, en los próximos días haría llegar la entrega de cargo respectiva. Dicho documento fue remitido a la Dirección Ejecutiva a través de Informe N° 643-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZP de fecha 17 de julio de 2018;

Que, a través de la Carta N° 226-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 30 de julio de 2018, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos solicitó al señor Juan José Alberto Burga Cuglievan remita su entrega de cargo, otorgándole tres (3) días hábiles con la finalidad de evitar la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con Informe N° 729-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZP de fecha 22 de agosto de 2018, el investigado como Director de la Dirección Zonal de Piura, comunico que a través



de Carta N° 001-2018-JJBC de fecha 15 de agosto de 2018, el señor Juan José Alberto Burga Cuglievan presento su entrega de cargo y la remitió a la Dirección Adjunta para las acciones que estime conveniente, asimismo, indicó que dicha entrega de cargo debió revisarla el Director Zonal que lo antecedió, es decir, el señor Augusto Armando La Rosa Vilela;

Que, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos remitió a la Oficina de Asesoría Legal el Informe N° 718-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 28 de agosto de 2018, a través del cual solicitó opinión legal respecto a las funciones del Director Zonal en cuanto a la entrega de cargo;

Que, la Oficina de Asesoría Legal emitió el Informe Legal N° 530-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL de fecha 03 de octubre de 2018 en el cual señaló que la Dirección Ejecutiva, de considerarlo conveniente, podría designar al actual Director Zonal de Piura, conforme a la Directiva General N° 001-2016-SG-MINAGRI "*Normas y Procedimientos para la Entrega y Recepción de Puesto de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI*", para que realice la verificación de la entrega de cargo presentada por el señor Juan José Alberto Burga Cuglievan, sin perjuicio de las acciones administrativas que correspondan teniendo en cuenta la extemporaneidad de su presentación, conforme lo establecido en el numeral 5.4 y 5. del literal V de la Directiva General N° 001-2016-SG-MINAGRI;

Que, la Dirección Ejecutiva emitió el Memorando N° 560-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 15 de noviembre de 2018, a través del cual señalo a la Dirección Zonal Piura que la entrega de cargo del señor Juan José Alberto Burga Cuglievan le faltaba los formularios N° 06, 07, 09 y además, no entrego los sellos, fotocheck y el acta de entrega de celular;

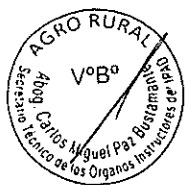
Que, a través del Informe N° 061-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/DA-DZP de fecha 08 de febrero de 2019, el actual Director Zonal de Piura, señor José Paul Loayza Porras comunicó a la Dirección Ejecutiva lo siguiente:

- Que, el señor Juan José Alberto Burga Cuglievan culminó su gestión el 13 de julio de 2018, periodo en el que no hizo su entrega de cargo respectiva al Director Zonal Augusto Armando La Rosa Vilela quien se desempeñó en el puesto hasta el 07 de agosto del presente año.
- Posteriormente el día 15 de agosto de 2018 el señor Juan José Alberto Burga Cuglievan procedió a ingresar su entrega de cargo encontrándose usted como Director Zonal, dicho documento fue remitido a la Sede Central sin la firma de recepción de cargo debido a que le correspondía firmar a la anterior gestión.
- Habiendo realizado las coordinaciones con los Directores Zonales que le antecedieron habían indicado que no firmaran dicha entrega de cargo, se procede a elevarlo a la Sede Central sin levantar observación alguna.

Que, con Memorando N° 299-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 12 de febrero de 2019, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos puso en conocimiento a la Secretaría Técnica el cumplimiento tardío de la entrega de cargo del señor Juan José Alberto Burga Cuglievan, para que dentro del marco de la competencia se inicie de corresponder, el PAD respectivo;

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LAS NORMAS JURIDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

FALTA IMPUTADA



Que, en virtud de los hechos mencionados en la Carta de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 22 de julio de 2019, se realizó la siguiente imputación:

- No habría verificado la información consignada en la entrega de cargo presentada por el señor Juan José Alberto Burga Cuglievan el 15 de agosto de 2018, de acuerdo al procedimiento establecido en la **Directiva General N° 001-2016-SG-MINAGRI "Normas y Procedimientos para la Entrega y Recepción de Puesto de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI"**.

Que, en consecuencia, se señaló en el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario que el imputado Wilmer Stali Williams Saavedra habría cometido presuntamente falta disciplinaria señalada en el artículo 73 literal a) del **Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego**, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI y por ende la inobservancia de los numerales 6.1, 6.1.2, 6.4, 7.1, 7.2, 8.2 de la **Directiva General N° 001-2016-SG-MINAGRI**; el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1057; los literales a) y b) del artículo 61 del Reglamento Interno; el literal n) del Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural y el literal a) del artículo 16 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público.

Norma Jurídica presuntamente vulnerada:

Que, de acuerdo a los hechos descritos, el señor WILMER STALI WILLIAMS SAAVEDRA CORDOVA, en su condición de Director de la Dirección Zonal de Piura del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, habría vulnerado las siguientes normas:

- **Directiva General N° 001-2016-SG-MINAGRI "Normas y Procedimientos para la Entrega y Recepción de Puesto de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI"**, aprobada por la Resolución Ministerial N° 0039-2016-MINAGRI del 08 de febrero de 2016¹:

"VI. MECÁNICA OPERATIVA

El procedimiento de entrega y recepción de puesto se efectuará de la siguiente manera:

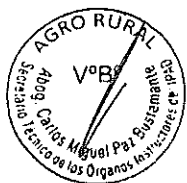
6.1 Entrega – Recepción de Puesto para funcionarios, directivos públicos y servidores de confianza, independientemente del régimen laboral en el que se encuentra:

(...)

6.1.2 El funcionario, directivo público y servidor de confianza comunicara la entrega de cargo al jefe inmediato o a quien éste designe de la dependencia en la cual presta servicios, para efectos de suscribir el Acta de Entrega y Recepción de Puesto de acuerdo a los Formularios previstos en esta Directiva, **para cuyo efecto, deberá adjuntar:**

- Entrega del Acervo Documentario correspondiente el Despacho del Funcionario o Directivo Público o servidor de confianza (Formulario N° 02).*
- Relación de expedientes y/o documentos pendientes de atención (Formulario N° 03).*
- Entrega de archivos electrónicos de trabajos en proceso e información de utilidad al MINAGRI, contenidos en el equipo de cómputo asignado (Formulario N° 04).*
- Estado situacional de la implementación de las recomendaciones del órgano de Control Institucional - OCI (Formulario N° 05).*

¹ De acuerdo al numeral IV de la Directiva, sus disposiciones son de aplicación obligatoria a los servidores civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, y de los órganos, unidades orgánicas, programas y proyectos especiales del citado Ministerio.



- e) Constancia de no tener pendiente rendiciones de cuenta (Formulario N° 06).
 - f) Constancia de no adeudar bienes patrimoniales (Formulario N° 07).
 - g) Declaraciones de compromiso: Resolución de Contraloría N° 372-2006-CG (Formulario N° 08).
 - h) Inventario de bienes muebles asignados a cargo del funcionario o directivo público, verificado y autorizado por la Oficina de Logística (Formulario N° 09).
 - i) Otros documentos, informaciones y actos considerados relevantes para la institución o la entidad:
- (...)"

"6.4 El jefe inmediato o servidor civil que sea designado, verificará la información sobre la situación de los trabajos encargados al trabajador saliente y dará conformidad o formulará las observaciones que considere pertinente en el Acta de Entrega y Recepción de Puesto."

"VII. RESPONSABILIDADES

(...)

7.1 El jefe inmediato o a quien se designe para intervenir en la suscripción del Acta de Entrega y Recepción de Puesto, será responsable del cumplimiento de lo establecido en la presente

Directiva, siendo calificada como falta disciplinaria de conformidad con el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM."

7.2 En el supuesto de incumplimiento respecto a la entrega de puesto en el plazo establecido, el Jefe inmediato deberá requerir por escrito su cumplimiento bajo responsabilidad, acción que deberá realizarla en el plazo de tres (03) días hábiles, luego de vencido el plazo para la entrega de puesto, remitiendo copia del requerimiento a la Oficina de General de Gestión de Recursos Humanos para su inclusión en el legajo personal, constituyendo el incumplimiento una falta disciplinaria a lo establecido en el Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego."

"VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(...)

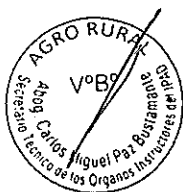
8.3 El servidor civil que recibe el puesto, efectuará la verificación física y firmará el Acta haciendo las observaciones correspondientes, de ser el caso.

(...)

- Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios:

"Artículo 9.- Obligaciones y responsabilidades administrativas

Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado;



quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora².

- **Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego**, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015, cuya aplicación para los servidores de AGRO RURAL se dispuso mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 212-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE:

"Artículo 61.- Constituyen obligaciones de los servidores civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, los siguientes:

a) Cumplir con transparencia, personal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, orientados a los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios.

b) Cumplir el Reglamento Interno de los Servidores Civiles, así como las normas, directivas y procedimientos que establezcan el Ministerio de Agricultura y Riego. (...)" (énfasis agregado)

- **Manual de Operaciones de AGRO RURAL**, aprobado por Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015:

"Artículo 36.- Direcciones Zonales

(...)

Las Direcciones Zonales tienen las siguientes funciones:

(...)

n) Las demás funciones que le sean encomendadas por el Director (a) y las que le corresponda por mandato legal expreso".

- **Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público:**

"Artículo 16.- Enumeración de las obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

(...)"

Que, en ese sentido, el señor **WILMER STALI WILLIAMS SAAVEDRA CORDOVA**, habría infringido la siguiente norma:

- **Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego**, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI, cuya aplicación para los servidores de AGRO RURAL se dispuso mediante Resolución Directoral N° 212-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE.

"Artículo 73.- Constituyen faltas disciplinarias que ameritan sanción de amonestación verbal o escrita, las siguientes:

a) Negligencia o ineficiencia que cause daño leve en el trabajo. (énfasis agregado)



² Artículo incorporado por el artículo 3 de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales, publicada el 06 de abril del 2012.

LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, previo a la fundamentación correspondiente, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional ha manifestado que "(...) *la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de buena fe laboral*"³;

Que, de lo expresado en los puntos anteriores, asimismo como la documentación recabada, la información proporcionada y la normativa pertinente, se tuvo lo siguiente:

- No habría verificado la información consignada en la entrega de cargo presentada por el señor Juan José Alberto Burga Cuglievan el 15 de agosto de 2018, de acuerdo al procedimiento establecido en la **Directiva General N° 001-2016-SG-MINAGRI "Normas y Procedimientos para la Entrega y Recepción de Puesto de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI"**.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

Con fecha 09 de agosto de 2019, el señor **WILMER STALI WILLIAMS SAAVEDRA CORDOVA**, presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- Manifiesta que se le imputa que cuando ejerció el cargo de Director Zonal de Piura (...) "*elevó a la Sede Central, sin previa verificación, la entrega de cargo del señor Juan José Burga Cuglievan. c) De los hechos descritos (...), se encontraría acreditado que usted en condición de Director Zonal de Piura, no habría cumplido con revisar y verificar la información contenida en la entrega de puesto de acuerdo al procedimiento establecido en la Directiva General N° 001-2016-SG-MINAGRI. (...)*"
- De lo antes mencionado, el investigado rechaza absolutamente que su persona haya incurrido en la falta administrativa por negligencia o ineficiencia que cause daño leve en el trabajo, en su entonces calidad de Director Zonal de Piura, atribuidos a través del acto administrativo contenido en la Carta N° 160-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 22 de julio de 2019, (...).
- Señala que dichas imputaciones se encuentran viciadas de nulidad al haberse transgredido con su expedición el requisito de validez de todo acto administrativo: La **motivación**, así como también los principios del procedimiento administrativo, tales como el **principio de legalidad** y el **subprincipio de tipicidad (legalidad material)**, por el cual solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a

título de sanción son posibles de aplicar a un administrado siempre y cuando exista una **norma legal de cobertura o norma habilitante**; **Debido procedimiento**, por el cual las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso; **Razonabilidad**, el cual establece que para la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad y las circunstancias de la comisión de la infracción; **Tipicidad**, donde solo constituyen conductas sancionables administrativamente **las**

³ Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 2275-2004-AA/TC, del 23 de noviembre de 2004, fundamento 4.



infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

- A su vez refiere; que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente (...); **Causalidad** que exige que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; y, la **Presunción de licitud**, donde las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- El investigado plantea la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 160-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 22 de julio de 2019; al respecto, es de precisar que en esta instancia no podemos pronunciarnos al respecto, toda vez que el acto o resolución de inicio no es impugnado, ello conforme lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Que, cabe precisar que con fecha 07 de septiembre de 2020 el servidor imputado brindó informe oral exponiendo los fundamentos de su defensa respecto a la conducta infractora que se le imputa, contradiciendo cualquier responsabilidad en los hechos que se le atribuyen y sosteniendo que conforme a la normativa interna de entrega de cargo, al no ser jefe inmediato del que entrega el cargo y no haber sido designado por dicho jefe como la persona que reciba la entrega de cargo, no se le puede atribuir la responsabilidad administrativa por la falta materia de procedimiento administrativo disciplinario, en tal sentido debe procederse a declararse el archivo del PAD;

SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido como alcance general, sobre el poder sancionador, que tanto para las instituciones públicas como las privadas se encuentra limitado por el **principio de proporcionalidad**. Así, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC (fundamento 13) sostiene que "(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional";



Que, por otro lado, el artículo 91 de la LSC señala sobre la graduación de la sanción que, "los actos de Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)";



Que, es de resaltarse que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos, válidos y suficientes que al momento de valorados puedan producir un convencimiento respecto a la responsabilidad del administrado en los hechos que se le atribuye, en tal sentido "la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han

producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción⁴;

Que, es menester acotar que con relación al derecho de presunción de inocencia el Tribunal Constitucional ha señalado que no es absoluto, *"parte de esa relatividad del derecho de presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción "iuris tantum" y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria⁵*;

Que, en tal sentido respecto a la competencia para el ejercicio de la potestad sancionada de la administración se debe tener en consideración que el vínculo laboral con la entidad se encuentra debidamente acreditado con el Informe Escalonario N° 273-2019 de fecha 16 de julio de 2019;

Que, por otra parte, se aprecia de los documentos que obran en el expediente administrativo que la actuación del servidor imputado fue desplegada en su calidad de servidor que reemplaza en el cargo al servidor Juan Burga Cuglievan, sin embargo atendiendo a la conducta materia de imputación para la configuración de la falta administrativa incoada se requiere que el servidor sea el responsable de recibir el cargo, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que conforme a lo establecido en el numeral 7.1. de la Directiva General N° 001-2016-SG-MINAGRI "Normas y Procedimientos para la Entrega y Recepción de Puesto de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI" la responsabilidad para recibir el cargo se la tiene el jefe inmediato o a quien se designe para la suscripción del Acta de Entrega y Recepción de Puesto, para una mejor ilustración se expone la imagen del texto de la citada norma;

VII. RESPONSABILIDADES

- 7.1** El Jefe inmediato o a quien se designe para intervenir en la suscripción del Acta de Entrega y Recepción de Puesto, será responsable del cumplimiento de lo establecido en la presente Directiva, siendo calificada como falta disciplinaria de conformidad con el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, si bien es cierto que en una parte de la Directiva también se señala que *"la Entrega y recepción de Puesto, es un acto administrativo a través del cual los servidores civiles del Ministerio de Agricultura y Riego (...) hacen entrega de los bienes, trabajos encomendados pendientes de atención y el acervo documentario físico y electrónico de su competencia a su reemplazante o, en su defecto a su jefe inmediato o a la persona que este designe para tal fin, (...)"*⁶, se debe considerar que la sección específica de RESPONSABILIDADES, es específica y clara en su contenido y efectos;

Que, en este orden de ideas, es de precisar que el investigado no tiene la calidad de superior jerárquico del servidor que entrega el cargo ni fue designado por dicho superior jerárquico para que reciba el cargo, habiendo intervenido en la suscripción del Acta de Entrega y Recepción de Puesto del señor Juan Jose Burga Cuglievan como reemplazante, no evidenciándose la existencia de un documento que acredite la designación para dicha intervención, motivo por el cual no se ha podido acreditar su responsabilidad administrativa y por ende la comisión de alguna infracción disciplinaria respecto a los hechos imputados en la carta de inicio de PAD de fecha 22 de julio de 2019, consecuentemente no se ha acreditado que el señor **WILMER STALI WILLIAMS SAAVEDRA CORDOVA** haya incurrido en la falta imputada contemplada en el artículo 73 literal a) del



⁴ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.411

⁵ Sentencia recaída en el expediente N° 2440-2007-PHC/TC, Fundamento 5

⁶ Numeral 5.1 de la Directiva General N° 001-2016-SG-MINAGRI "Normas y Procedimientos para la Entrega y Recepción de Puesto de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI".

Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI, cuya aplicación para los servidores de AGRO RURAL se dispuso mediante Resolución Directoral N° 212-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la ausencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del señor **WILMER STALI WILLIAMS SAAVEDRA CORDOVA**, en su condición de Director de la Dirección Zonal de Piura del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, ello, al no haberse configurado la falta descrita en el literal a) del artículo 73 del **Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego**, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI, cuya aplicación para los servidores de AGRO RURAL se dispuso mediante Resolución Directoral N° 212-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; **DISPONIENDO** el Archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario la notificación de la presente resolución, de conformidad al régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y Comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

.....
Mg. José Angello Tangherlini Casal
Director Ejecutivo

CUT N° 22444-2019
EXP : 22-2019-A

